



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0715-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicio “LEVEL (3)”

LEVEL3 COMMUNICATIONS, LLC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-2607)

Marcas y otros Signos Distintivos

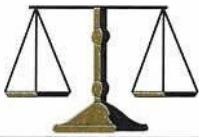
VOTO N° 252-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, abogado titular de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos quince- mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de Apoderado Especial de la compañía **LEVEL 3 COMMUNICATIONS, LLC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y tres minutos y veintisiete segundos del treinta y uno de Mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de Marzo del 2012, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, de calidades y en su condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción multiclase de la marca de servicios “LEVEL” (3), para proteger y distinguir: **En clase 35** internacional, servicios de gestión de redes de telecomunicaciones, tales como, la operación y la administración de sistemas y redes de telecomunicación para otros; servicios de telecomunicaciones, tales como administrar redes de telecomunicaciones para operadores de telecomunicaciones para uso mediante operadores



de telecomunicaciones para brindar servicios a otros, tales como, administrar servicios de comunicación de teléfono, voz, datos, gráficos, imágenes, audio y video para otros operadores.

En clase 38, Servicios de telecomunicaciones de puerta de enlace; transmisión electrónica, transmisión y entrega de mensajes de audio y video e imágenes en la internet o una intranet; servicios de transmisión televisa y servicios de transmisión satelital; brindar servicios de acceso a redes de ordenadores para otros, tales como, servicios de Ethernet, servicios de enrutadores administradores y redes privada virtuales (VPN, por sus siglas en inglés); brincar servicios de transmisión de video, voz y datos utilizando un dispositivo de acceso integrado, tales como, equipo y hardware de telecomunicaciones; brindar instalaciones, equipo y servicios de comunicaciones basados en el transporte de voz, datos, gráficos, imágenes, audio y video para utilizar mediante proveedores de informática de nube de conceptos. **En clase 42,** servicios de configuración de redes de ordenadores; diseño de redes de ordenadores para otros; soporte técnico, tales como, monitoreo de sistema de redes; servicios de cómputo, tales como, monitoreo, prueba, análisis y reporte sobre el control de tráfico de internet y control de contenido de los sitios web de otros; servicio de seguridad computacional, tales como, restringir el acceso a y mediante redes de ordenadores a y de sitios web no deseados, protección contra la negación de servicio (DOS, por sus siglas en inglés) y ataques de gusanos (virus), medios de comunicaciones y personas e instalaciones, detección de intrusos, protección contra virus de ordenadores y brindar servicios de cortafuegos administrados; servicios de cómputo, tales como, filtrar correos no deseados; servicios de cómputo, tales como servicios de proveedores de informática de nube de conceptos.

II. Que mediante resoluciones de las catorce horas con treinta y cuatro minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de marzo de dos mil doce; y de las once horas con dos minutos y veinticuatro segundos del diecinueve de abril de dos mil doce, el Registro le previene al solicitante objeciones de forma para acceder al registro solicitado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, las cuales fueron contestadas mediante los escritos presentados ante el Registro de la Propiedad industrial, los días trece de abril del dos mil doce a las trece horas con treinta y siete minutos y cuarenta y ocho segundos;



y el veintitrés de Mayo del dos mil doce a las once horas con quince minutos y treinta y nueve segundos.

III. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con treinta y tres minutos y veintisiete y siete segundos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

IV. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Zurcher Blen**, en su representación dicha mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 13 de Junio del 2012, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

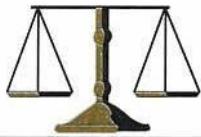
V. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Tal como se va a resolver el proceso no es necesario el pronunciamiento de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al considerar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la compañía recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivo



Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación alegó que su representada no omitió contestar ninguno de los puntos prevenidos por el registro, hecho que es comprobable en los escritos mencionados; por lo que considera que se aplica una medida desproporcionada resolviendo declarar el abandono de la solicitud de referencia y el archivo del expediente, por lo que solicita se declare con lugar el presente recurso de revocatoria y se continúe con el trámite de registro de la marca LEVEL (3).

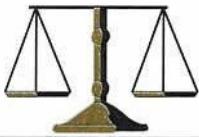
TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Este Tribunal habiendo analizado la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, así como los alegatos del apelante, llega a la conclusión, que efectivamente el Registro se excedió en su potestad calificadora en detrimento del procedimiento, al considerar que como la solicitante, no cumplió con lo requerido en las resoluciones de las catorce horas con treinta y cuatro minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de marzo de dos mil doce; y de las once horas con dos minutos y veinticuatro segundos del diecinueve de abril de dos mil doce, en las cuales se previno que recalificara los servicios solicitados para la clase 35, ya que los mismos pertenecen a las clases 38 y 42, advirtiendo al interesado que en caso de realizar algún tipo de corrección o modificación a la solicitud debería aportar comprobante de pago por \$25 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 inciso i) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; posteriormente en razón de la contestación a la anterior prevención solicitó que se aclarara si correspondía a una limitación de los servicios solicitados en clase 35, para lo que debería aportar los \$25 y debería también eliminar en forma expresa los servicios de consultoría que no corresponden a la clase 35.

Al efecto, cabe recordar, que el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es claro al establecer: “*...el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud. De no haberse cumplido con alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o Las disposiciones reglamentarias correspondientes*””. En el caso que se discute el apelante contestó la prevención que el *a quo*, le hiciera mediante las resoluciones interlocutorias de las catorce



horas con treinta y cuatro minutos y treinta y seis segundos del veintiuno de marzo de dos mil doce; y de las once horas con dos minutos y veinticuatro segundos del diecinueve de abril de dos mil doce, en tiempo y en forma, no obstante, lo argumentado por la solicitante en los escritos de contestación de fechas trece de abril del dos mil doce y el veintitrés de Mayo del dos mil doce, no satisfizo al Registro, siendo, que éste mediante la resolución de catorce horas con treinta y tres minutos y veintisiete segundos del treinta y uno de Mayo de dos mil doce, declaró el abandono y archivo del expediente, cuando lo que correspondía por parte del Registro era dictar una resolución por el fondo (al tenor del artículo 18 de la Ley de cita) y nunca declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, pues esta sanción está prevista única y exclusivamente, tal y como lo preceptúa el numeral citado, para el incumplimiento de requisitos de forma del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por ser materia odiosa (sancionatoria) no puede hacerse extensiva a otros supuestos.

Al respecto, considera este Tribunal que el actuar del Registro en el trámite analizado no se apega a la normativa citada, merece tener en consideración, que la etapa de la calificación en el procedimiento que debe seguirse para la inscripción de una marca, resulta de mucha importancia pues representa el control de legalidad de los actos contenidos en los documentos que ingresan al Registro de la Propiedad Industrial para ser inscritos, por ende, ha de tenerse puntualidad en el examen y verificación de los requisitos de forma y de fondo establecidos al efecto, toda vez que en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos se establecen condiciones, los contenidos procesales y sustanciales a ser adoptados por el registrador a efecto de que se cumplan con los requisitos de forma y de fondo prescritos por ley. Es por eso que el análisis de cada caso debe desarrollarse con estricto apego a la normativa aplicable, el omitirse el respectivo procedimiento, provoca desconcierto a los gestionantes al no satisfacerse en la forma prevista por la norma correspondiente y además, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa de las partes interesadas.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que existe una evidente alteración en el procedimiento llevado a cabo en este proceso, lo que procede conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil y 166 y 223 de la Ley General de la Administración Pública, es declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y tres minutos y veintisiete segundos del treinta y uno de Mayo de dos mil doce, a efecto de enderezar los procedimientos y continuar con el trámite conforme lo señala el numeral 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con treinta y tres minutos y veintisiete segundos del treinta y uno de Mayo de dos mil doce, a efecto de enderezar los procedimientos y continuar con el trámite conforme lo señala el numeral 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

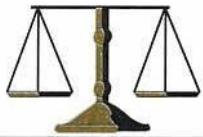
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28